



Quito, D. M., 16 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 070-14-SEP-CC

CASO N.º 1184-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de agosto del 2010, la licenciada Myriam Susana Jurado Jaramillo, en su calidad de presidenta del Colegio de Enfermeras/os de Chimborazo, presentó acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia del 20 de julio de 2010 a las 15h08, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la acción de protección N.º 342-2010.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los expedientes de las causas fueron remitidas a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 140-2010-SPCPJCH del 23 de agosto de 2009 (sic), suscrito por la doctora Alicia Medina R., secretaria relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de agosto de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia del 07 de diciembre de 2010 a las 16h35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1184-10-EP.

Realizado el sorteo correspondiente por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria, el 06 de febrero de 2013, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al ex juez constitucional, Edgar Zárate Zárate, sustanciar la presente causa.

El ex juez sustanciador, mediante providencia del 08 de febrero de 2012 a las 08h13, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso y solicitando a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la demanda; disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado y en calidad de tercero interesado, al director de Salud de Chimborazo, doctor César Ayala. Dispone además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoque a las partes para que sean oídas en audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual se remitió el expediente del caso N.º 1184-10-EP.

El juez sustanciador, mediante providencia del 13 de enero de 2014 a las 13h00, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones respectivas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia del 20 de julio de 2010 a las 15h08, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 342-2010:

«CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. Riobamba, martes 20 de julio del 2010, las 15h08. VISTOS: (...) **SÉPTIMO:** Por último el Art. 229 inciso segundo de la Carta Magna indica: “Los derechos de los servidores y servidoras públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de





funciones de sus servidores”. En la especie el marco jurídico del ejercicio profesional de las enfermeras/os, fue publicado en el R.O No. 112 de 20 de enero de 1999, en cambio el oficio No. 003180 del 23 de abril del 2009 remitida al Registro Oficial con la resolución No. 000090, de mayo 1 del 2009, de la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, estructura y valora los puestos de médicos, psicólogos clínicos, odontólogos, enfermeras/os, obstétricos y tecnólogos médicos son una jornada laboral de 8 horas diarias; además se tiene presente que la Constitución de la República del Ecuador, entró en vigencia el 20 de octubre del 2008, por lo que es posterior al marco jurídico en que se apoya la accionante.- **OCTAVO:** De la simple lectura de la demanda se establece la improcedencia de la acción de protección. La decisión del Director de Chimborazo de ese entonces de convocar al concurso de merecimientos y oposición para llenar las vacantes de médicos tratantes, residentes, tecnólogos, enfermeras, trabajo social, ingeniero eléctrico y administrativos para la provincia de Chimborazo no vulnera ningún principio constitucional, de los reconocidos en el Art. 66 numerales 16 y 17; en relación al Art. 76 numeral 1 que manifiesta: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; por lo que el accionar del Director Provincial de Salud se encontraba en aplicación de la Constitución de la República del Ecuador como norma Suprema en vigencia. Si bien es cierto que la acción de protección es de carácter extraordinario, especial y sumario, establecida en tutela de los Derechos Constitucionales, dicha acción debe cumplir determinados presupuestos para su trámite, de conformidad con lo que dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto la Sala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, REVOCA LA SENTENCIA dictada por el señor Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo de fecha 3 de junio del 2010 (...)).».

Antecedentes del caso concreto

La accionante Myriam Susana Jurado Jaramillo, el 22 de abril de 2010, presentó acción de protección en contra del director provincial de Salud de Chimborazo.

✓ Dicha acción correspondió conocer al juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo, el cual mediante sentencia del 03 de junio de 2010, resolvió aceptar la acción de protección planteada y dejar sin efecto la convocatoria de concurso

abierto de merecimientos y oposición para llenar las vacantes de enfermeras para la provincia de Chimborazo.

La directora provincial de Salud de Chimborazo y las señoras Nelly Jimena Flores Carrasco y Esperanza Rocío Escobar Cepeda de profesión enfermeras, presentan recurso de apelación, el cual es resuelto por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante sentencia del 20 de julio de 2010, en la que decide revocar la sentencia dictada por el juez de primer nivel y a su vez declarar sin lugar la acción de protección planteada, y convalidar la convocatoria de concurso abierto de merecimientos y oposición.

Detalle de la demanda

Comparece la legitimada activa señalando que ante la sentencia demandada no existen otros recursos ordinarios o extraordinarios que permitan corregir la vulneración de derechos constitucionales en la que incurren los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con la emisión de la misma.

Señala que la demanda está dirigida al resarcimiento de derechos constitucionales contemplados en la Constitución, específicamente los derechos laborales que son irrenunciables e intangibles, para el caso específico las enfermeras y enfermeros ecuatorianos están sujetos a una jornada laboral de 6 horas diarias.

Realiza un análisis a la sentencia demandada, específicamente al considerando quinto y afirma que conforme el artículo 84 de la Constitución, la ex SENRES no podía emitir resoluciones que atenten contra los derechos constitucionales.

Respecto del considerando sexto del texto de la sentencia demandada, señala que los jueces realizan un juicio de valor que viola intencionalmente el artículo 326 de la Constitución, al indicar que una jornada de trabajo de 6 horas diarias contraría, según los jueces, la prevalencia del interés general sobre el particular.

Fundamenta su escrito en el artículo 229 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 13 literal c de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras/os del Ecuador, artículo que establece una jornada laboral de 6 horas diarias, por lo que manifiesta la accionante que este derecho protegido por la Constitución no puede ser desconocido por una resolución como lo hace la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.





Procede la accionante al explicar que la sentencia demandada genera la vulneración de derechos respecto de catorce mil enfermeras ecuatorianas, debido a interpretaciones ajenas al ordenamiento constitucional del país, afectando además la calidad y la calidez de la atención en todas las casas de salud del territorio nacional, debido a la aplicación de la Resolución N.º 000090 del 22 de abril de 2009, emitida por la ex SENRES, resolución que considera ilegítima.

Al mismo tiempo explica que la presente acción extraordinaria de protección no hace relación de lo justo o injusto de la sentencia, pero considera que el permitir que el actual Ministerio de Relaciones Laborales, al que se encuentra integrada la ex SENRES, emita normas de carácter general sin ser un organismo de control y regulación, está violando el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución.

Afirma que la acción de extraordinaria de protección no responde a temas de mera legalidad ni valoración de la prueba, considerando que su pretensión evitaría la vulneración de derechos constitucionales respecto de la jornada laboral de las enfermeras/os.

Pretensión

La pretensión de la accionante es la declaración de la vulneración del derecho al trabajo contenido en el artículo 326 de la Constitución, respecto de la jornada laboral de las enfermeras/os del país que responde a 6 horas diarias.

Contestación a la demanda

Los jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en su escrito de contestación a la demanda, constante de fs. 26 a 28 del expediente constitucional en lo principal manifiestan:

Que no existe justificación o prueba alguna respecto de la decisión de la presentación de la acción extraordinaria de protección por parte del gremio de enfermeras, por lo tanto consideran que la licenciada Myriam Susana Jurado se arrogó la presentación de la acción extraordinaria de protección, considerándolo como arbitrario e ilegal.

Empiezan su contestación y análisis señalando que el origen de la acción de protección fue el Concurso de Méritos y Oposición convocado por el director Provincial de Salud de Chimborazo, para cubrir vacantes de enfermeras en la provincia de Chimborazo y hacen relación con el horario que las servidoras

deberían cumplir y que textualmente en la convocatoria señalan: “De acuerdo con las necesidades de la Institución”.

Por su parte, la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras señalaba en su artículo 13 que la jornada laboral para el gremio de enfermeras/os era de seis horas diarias.

Los jueces hacen referencia al texto mismo de la convocatoria, señalando que en ningún momento se está violando la norma y derecho constitucional alguno, cuando se hace referencia al cumplimiento de una jornada laboral que deberá ceñirse a lo dispuesto por la norma legal.

Consideran desatinadas las observaciones realizadas en el escrito de la acción extraordinaria de protección presentada, respecto de la afirmación que se hace referente a las resoluciones emitidas por la ex SENRES, cuando en su sentencia jamás se menciona a dicho organismo.

Finalizan su contestación aclarando que están de acuerdo con la afirmación que hace la legitimada activa, respecto de que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables, más estiman que al haber declarado sin lugar a la acción de protección, no se está vulnerando su derecho al trabajo respecto de la jornada laboral de seis horas diarias.

Nelly Jimena Flores Carrasco y Esperanza Rocío Escobar Cepeda

Señalan que comparecen en calidad de legítimas ganadoras del concurso abierto de merecimientos y oposición realizado, previa legal convocatoria en el diario “El Telégrafo” en defensa de su derecho al trabajo.

Manifiestan que en la acción de protección que antecede a esta infundada acción extraordinaria de protección, tuvieron que acudir como parte coadyuvante pues la presidenta del Colegio de Enfermeras pretendía ilícitamente que se declare la nulidad del Concurso Abierto de Merecimientos, de tal forma que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo convalidaron la convocatoria lo que ha permitido que puedan acceder a sus puestos, lo que conlleva un beneficio propio y de su familia.

Determinan que en lo referente a la carga horaria con la que se llamó al concurso, la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo lo hizo en apego a sus atribuciones constitucionales, y en cumplimiento a lo establecido por los superiores, por lo que las acciones planteadas por el Colegio de Enfermeras han estado mal dirigidas y no deberían ser admitidas.

C



Delegada del Procurador General del Estado

La señora Martha Escobar Koziel, en su calidad de directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, procede a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir notificaciones que le correspondan.

Margarita Guevara Alvarado, directora provincial de Salud de Chimborazo

La Directora Provincial de Salud de Chimborazo, considera que la accionante se arrogó funciones que no le correspondían al presentar tanto la acción de protección como la acción extraordinaria de protección, procesos que provocaron una paralización de los servicios de salud, por no contar con el personal necesario.

Considera además que jamás se vio vulnerado el derecho al trabajo por la emisión de la convocatoria a Concurso Abierto de Merecimientos y Oposición para llenar las vacantes de médicos tratantes, residentes, tecnólogos, enfermeras, trabajo social, ingeniero eléctrico y administrativos para la provincia de Chimborazo, en el que participaron profesionales que al cumplir con los requisitos y haber sido declarados como ganadores, se encuentran desempeñando sus labores en un horario normal de trabajo, actualmente 8 horas diarias, sin que se haya coartado el derecho al trabajo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1184-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia del 20 de julio de 2010 a las 15h08, emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación aactiva

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:



1. **La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**
2. **¿Se ha vulnerado el derecho al trabajo en la sentencia demandada?**

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución y busca garantizar básicamente el respeto a la Constitución y las normas jurídicas.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por su parte la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado respecto de dicho derecho en varias ocasiones, así la sentencia N.º 057-12-SEP-CC expresó: “La seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley”¹.

Conforme lo manifiesta la accionante, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo vulneró su derecho al trabajo, al desconocer el horario de la jornada laboral a la que deben sujetarse las enfermeras/os, conforme lo señala el literal c del artículo 13 de la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras, horario que para la accionante, debía señalarse expresamente en la convocatoria del Concurso de Méritos y Oposición emitida por la Dirección Provincial de Salud.

Considera ilegítima la resolución N.º 000090 emitida por la ex SENRES del 22 de abril del 2009, ya que inobserva el mandato constitucional establecido en el artículo 425 de la Constitución.

Por su parte, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 57-12-SEP-CC, caso N.º 0641-10-EP.

de Chimborazo revocó la sentencia venida en grado y a su vez declaró sin lugar a la acción de protección, después del correspondiente análisis de las normas que rigen la acción de protección, en especial el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina cuando una acción de protección no procede; señala además que en la sentencia recurrida no ha existido una aplicación de las normas constitucionales, mismas que son de directa aplicación.

La sala rescata dos aspectos importantes respecto de esta garantía constitucional. Uno el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y la existencia de una vulneración de los derechos consagrados en la Constitución, de aquello viene la siguiente reflexión: "... si bien es cierto que los ciudadanos tenemos derechos en todas las esferas de la vida diaria, y cada uno de éstos son fundamentales para el desarrollo digno y armónico de la persona, tampoco es menos cierto que es necesario que se establezca la diferencia entre aquellos derechos que protege la Constitución y aquellos que amparan las Leyes secundarias, sean orgánicas u ordinarias".

Finalmente, la Sala afirma que no existe vulneración de derechos constitucionales y establece que la materia de *litis* responde a la vía ordinaria, conforme lo señala el artículo 229 de la Constitución de la República, afirmando que existe normativa que rige específicamente la materia analizada.

Como se señaló en líneas anteriores, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución y de las normas jurídicas que conforman el sistema jurídico ecuatoriano.

Para el caso *sub judice* la pretensión de la legitimada activa es la aclaración de la jornada laboral en el Concurso de Méritos y Oposición convocado por el director provincial de Salud de Chimborazo, convocatoria que se publicó con el fin de cubrir vacantes de enfermeras en la provincia de Chimborazo.

Dicha petición lo hizo en función del contenido del literal c del artículo 13 de la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras, norma que señalaba expresamente que las enfermeras y enfermeros estaban obligados a cumplir con una jornada laboral de seis horas diarias.

La Sala, por su parte, después de realizar el correspondiente análisis de los hechos y la normativa relacionada con el caso, además de las normas que rigen a la garantía jurisdiccional, resuelve revocar la sentencia y declarar sin lugar a la acción de protección, afirmando que la pretensión de la accionante no corresponde a la vía constitucional, puesto que no existe vulneración de



derechos, considerando precisamente el derecho a la seguridad jurídica y respetando las vías y procesos ordinarios.

Aquello demuestra que la Sala resolvió en función de las normas jurídicas que rigen a la garantía acudida y las normas que rodean al caso, cumpliendo precisamente con el contenido del artículo 82 de la Constitución.

Cabe recalcar que la norma alegada por la legitimada activa, literal c del artículo 13 de la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras, fue derogada mediante la Ley N.º 0, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 06 de octubre de 2010.

De lo dicho, la Corte Constitucional concluye señalando que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

2. ¿Se ha vulnerado el derecho al trabajo en la sentencia demandada?

Respecto del derecho al trabajo la Constitución de la República del Ecuador mediante el artículo 33 determina que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”.

La Constitución contiene otros mandatos constitucionales que están dirigidos a establecer mecanismos de cumplimiento del derecho al trabajo, así el artículo 325 que determina que el Estado garantizará el derecho al trabajo, el artículo 326 que establece los principios que garantizará dicho derecho.

Es factible para el caso concreto un análisis respecto del núcleo duro del derecho al trabajo y los derechos que lo rodean, como medio para solucionar conflicto entre derechos, conforme lo señala la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 003-09-SEP-CC, textualmente: “solucionar los aparentes conflictos que se puedan suscitar entre derechos, para lo cual, el juzgador debe circunscribirse a la esencia misma del derecho agraviado y determinar el núcleo central alrededor del cual se centra la problemática planteada”².

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-09-SEP-CC, caso N.º 0064-08-EP.

Para el caso *sub judice* la accionante ha mencionado que la Sala vulneró el derecho al trabajo al revocar la sentencia del inferior y convalidar la existencia del Concurso de Méritos y Oposición para llenar las vacantes de médicos tratantes, residentes, tecnólogos, enfermeras, trabajo social, ingeniero eléctrico y administrativos para la provincia de Chimborazo, específicamente en aquellas partidas que estaban destinadas a ser ocupadas por enfermeras y/o enfermeros, respecto de su horario laboral, por su parte la Sala aclara que en dicho concurso no existe vulneración de derecho constitucional alguno, ya que considera que la materia de la *litis* responde a un tema de legalidad, además de aclarar que el director de Salud de Chimborazo tenía la facultad para realizar la convocatoria en mención.

Partiendo del análisis del núcleo de los derechos se advierte que el derecho sobre el cual se ha establecido una posible vulneración es el derecho al trabajo y en la especie el horario de trabajo. Bien lo señala la Constitución, el derecho al trabajo como un derecho que le permite al ser humano realizarse personalmente y a través del cual se pueda sustentar su economía, señalando que el Estado será el que garantice a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado, en función de aquello podemos señalar que la Sala a través de su sentencia no ha vulnerado el derecho al trabajo, ya que dicho pronunciamiento judicial no ha impedido a las personas ejercer su derecho al trabajo, menos aún se ha evidenciado que la sentencia haya limitado a persona alguna a ejercer su profesión o que estas hayan sufrido algún tipo de discriminación en el ejercicio de sus labores, para el presente caso las enfermeras y enfermeros pueden ejercer sus actividades de manera normal y realizarse como profesionales con la posibilidad de sostener su economía.

Cabe recalcar también que el contenido de la sentencia no ha vulnerado ninguno de los principios que sustentan el derecho al trabajo y que se encuentran contenido en el artículo 326 de la Constitución de la República.

El contenido de la sentencia advierte además, que el tema central de la acción de protección responde a una naturaleza infraconstitucional, expresado a través de un filtro regulativo (duración de la jornada de trabajo), mas no constitucional, lo que concuerda con lo señalado en párrafos anteriores, el derecho materia de análisis es el derecho al trabajo, derecho que es objeto de la materia constitucional y en la especie el horario de trabajo, en el caso *sub judice*, que responde a un análisis de naturaleza legal.

Lo dicho concuerda con lo mencionado por la Sala en el escrito de sentencia y básicamente su fundamento para negar la acción de protección, al indicar que si

✓



bien es cierto que todos los ciudadanos tenemos derechos, estos se encuentran protegidos por las distintas normas del sistema jurídico.

El análisis mencionado se encuentra encaminado para el caso en el que exista un titular del derecho, mas en el caso *sub judice* debemos anotar que la acción de protección se desprende de una convocatoria a un concurso de méritos y oposición, en la que no se establecía aún el titular del derecho, es decir existía una mera expectativa, una razón más para confirmar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no ha vulnerado el derecho al trabajo.

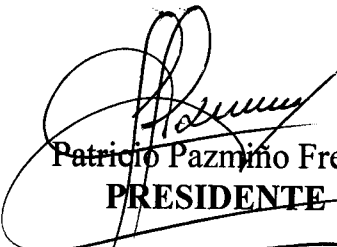
Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye señalando que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no ha vulnerado el derecho al trabajo en la emisión de su sentencia del 20 de julio de 2010.

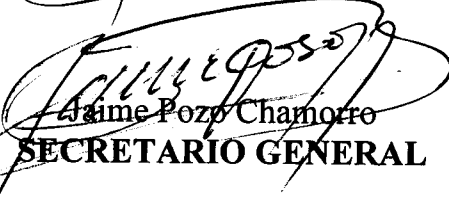
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

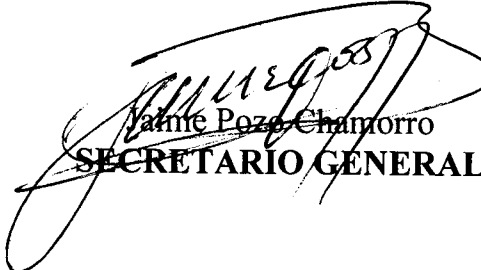
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

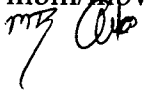

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria de 16 de abril de 2014. Lo certifico.


Yaimé Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

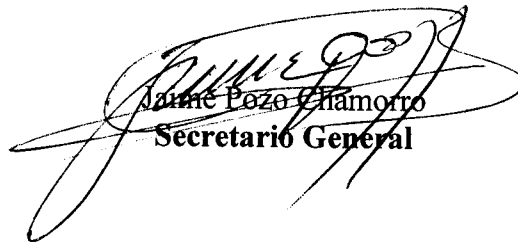
JPCH/mbm/mbv




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1184-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 07 de mayo del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chiamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1184-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y ocho días del mes de mayo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 070-14-SEP-CC, de abril 16 de 2014 a los señores: Myriam Susana Jurado Jaramillo, mediante casilla constitucional 199, casilla judicial de Chimborazo 501; Nelly Jimena Flores Carrasco y Esperanza Roció Escobar Cepeda, casilla constitucional 956, casilla judicial 4965 y correo electrónico avallejo_10@hotmail.com; Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, casilla constitucional 042; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante casilla constitucional 387, oficio 2190-CC-SG-2014, y correo electrónico diazmerino51@yahoo.es, y Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn *

Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

